

MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Autor	Dirección General de la Función Pública
Fecha	30 de junio de 2017
Versión	3
Asunto	Propuestas de Interpretación en relación al Acuerdo sobre Crédito Horario y otros derechos sindicales

En la Mesa General de Empleados Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su sesión de 24 de mayo de 2017, se expuso por parte de algunas organizaciones sindicales la procedencia de alcanzar determinados acuerdos en relación a la interpretación del Acuerdo sobre el crédito horario y otros derechos sindicales aprobado el 31 de julio de 2013 en la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Supuestos excepcionales de recuperación de crédito horario sindical distribuido a titulares con dispensa total por períodos no inferiores al año o sustitución de titulares por otro durante el período que resta de su dispensa anual total en caso de ausencia justificada.

La cláusula 6ª del Acuerdo señala que *cada una de las organizaciones sindicales a las que resulte de aplicación el presente Acuerdo podrá constituir una bolsa de crédito horario anual en el respectivo sector de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Para la conformación de dicha bolsa de crédito horario anual se agrupará en cada ámbito sectorial *el crédito horario mensual de los miembros de las juntas de personal, de los comités de empresa, delegados de personal y delegados de sección sindical* todos ellos referidos *a la misma organización sindical*, así como el crédito horario adicional a que hace referencia el apartado 2º de la cláusula 5ª en los términos previstos en el mismo.

En la citada sesión de la Mesa General ambas partes coincidieron en la procedencia de establecer un conjunto de excepciones justificadas en virtud de las cuales se permitiría a una organización sindical recuperar en la bolsa de crédito horario anual la parte del crédito no consumido por un titular con dispensa total anual por un período no inferior a un año o bien proceder a la sustitución del titular ante ausencias justificadas hasta finalizar el año en curso correspondiente.

Se trataría por tanto de dar cabida a aquellos supuestos en los que un titular con dispensa total por un período no inferior a un año perteneciente a una organización sindical causa baja laboral o bien se encuentra en situación justificada de ausencia prolongada, pudiendo por tanto su organización sindical proceder a la sustitución del mismo hasta el final del año en que se produce la ausencia haciendo uso del crédito horario no consumido por el titular sustituido o solicitar revertir en la bolsa la parte correspondiente del crédito

horario anual en el caso de que no se sustituya al titular inicialmente dispensado, en ambos casos siempre se computaría por meses completos de dispensa.

Si bien en la citada sesión, la Administración solicitó de las organizaciones sindicales que cursaran una propuesta, por escrito, en concreto de tales supuestos excepcionales, no consta que la misma haya sido presentada, lo que sin embargo no impide que se pueda realizar la presente propuesta de acuerdo basada en las intervenciones efectuadas en dicha sesión.

La presente propuesta se ha basado en un estudio de los diferentes derechos, permisos y situaciones administrativas y laborales aplicables al personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, recogiendo aquellos que por razón de sus causas y de su duración, conllevan que de forma razonable deba establecer como excepcionalidad.

- a) Fallecimiento
- b) Pérdida de la condición de personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Incapacidad laboral.
- d) Excedencia forzosa
- e) Excedencia voluntaria por interés particular
- f) Servicios especiales
- g) Servicio en otras Administraciones Públicas
- h) Suspensión de funciones

Salvo el supuesto contenido en la letra a) en que no es posible la reincorporación del titular inicial, en el resto de los supuestos procede fijar un período mínimo de tres meses que permita solicitar a la correspondiente organización sindical la sustitución del titular dispensado totalmente o la recuperación de la parte correspondiente del crédito horario anual.

Asimismo, a los efectos de garantizar una eficiente y razonable gestión del crédito horario anual y de los derechos sindicales, se propone a la Mesa que en caso de que dentro del mismo año en que se ha producido la causa de sustitución, el representante sustituido pudiera reincorporarse, se mantenga sin embargo la sustitución hasta el 31 de diciembre de ese año.

En virtud de lo anteriormente, expuesto, se eleva a la consideración de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos, la propuesta de adopción del siguiente acuerdo interpretativo:

“En el marco de la cláusula 8ª del Acuerdo, las organizaciones sindicales podrán solicitar la sustitución de los titulares con dispensa total por período no inferior a un año o recuperar el crédito sindical horario por meses completos no utilizado por los titulares por el tiempo que reste hasta la finalización del año natural en curso, en los siguientes supuestos:

- a) *Fallecimiento*
- b) *Pérdida de la condición de personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- c) *Incapacidad laboral.*
- d) *Excedencia forzosa.*
- e) *Excedencia voluntaria por interés particular.*
- f) *Servicios especiales.*
- g) *Servicio en otras Administraciones Públicas.*
- h) *Suspensión de funciones.*

Salvo el supuesto contenido en la letra a) en que no es posible la reincorporación del titular inicial, en el resto de los supuestos procede fijar un período mínimo de tres meses que permita solicitar a la correspondiente organización sindical la sustitución del titular dispensado totalmente o la recuperación de la parte correspondiente del crédito horario anual.

Asimismo, a los efectos de garantizar una eficiente y razonable gestión del crédito horario anual y de los derechos sindicales, se propone a la Mesa que en caso de que dentro del mismo año en que se ha producido la causa de sustitución, el representante sustituido pudiera reincorporarse, se mantenga sin embargo la sustitución hasta el 31 de diciembre de ese año.

2. Transfuguismo.

El Acuerdo sobre Horario Sindical y otros derechos sindicales se articuló sobre la base de un conjunto de medidas que evitasen el transfuguismo entre organizaciones sindicales.

Precisamente una de las medidas al respecto fue lo previsto en el apartado 1º de la cláusula 6ª donde se establece que las bolsas de crédito horario anual se conforman por el agrupamiento de los créditos horarios mensuales de ciertos representantes sindicales pertenecientes en todo caso a la misma organización sindical.

Igualmente, el último párrafo del apartado 2 de la indicada cláusula, dispone que efectuada la correspondiente retirada, el representante unitario quedará sujeto a lo dispuesto en el marco legal de aplicación respecto al uso del crédito horario, de forma que aquel del que haya podido haber hecho uso en el propio mes natural de la retirada será imputado en primer lugar a su crédito horario personal, no pudiendo acumular nuevamente

crédito personal en la bolsa correspondiente hasta transcurridos, al menos, seis meses de la retirada.

Con ello se pretendió la exclusión del ámbito de aplicación del Acuerdo de todo aquel representante que abandonara la disciplina de la organización sindical por la que había resultado electo, quedando éste exclusivamente a lo dispuesto en la normativa básica respecto del uso de crédito horario, entendiéndose con ello que le resultaban de plena aplicación las restricciones impuestas por el artículo 10 del Real Decreto-Ley 20/2012, sin que pudiera acogerse a la excepción prevista en el dicho precepto y que dio amparo a la adopción del Acuerdo, no pudiendo hacer uso, por tanto, del crédito horario existente en la bolsa de crédito horario de otra organización sindical.

Por otro lado, resulta incongruente que un representante unitario que voluntariamente se excluye de la aplicación del Acuerdo al retirar el crédito horario mensual que le corresponde como tal de la bolsa de crédito horario de la organización por cuya candidatura concurre al proceso electoral, y que está a lo que resulte del marco legal de aplicación, pueda beneficiarse del doble cómputo de crédito horario proscrito por dicha normativa salvo acuerdo expreso - excepción que ni tan siquiera se contempla en el ámbito de aplicación del Acuerdo - o de una cesión de horas que única y exclusivamente podría recibir en la forma prevista en el artículo 41.1 del EBEP o en el artículo 68 del ET, y que no se corresponde con el crédito horario de la bolsa de otra organización sindical.

Por lo expuesto anteriormente se eleva a la consideración de la Mesa General el siguiente acuerdo interpretativo:

“La interpretación conjunta de las cláusulas del Acuerdo sobre Crédito Horario y otros derechos sindicales impide la distribución de horas de la bolsa de crédito horario de una organización sindical a un representante unitario con mandato vigente que haya resultado electo por la candidatura de otra organización sindical.”

Es todo cuanto se propone.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**